



MINISTERIO
DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

ABOGACÍA DEL ESTADO EN LOS
JUZGADOS CENTRALES DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

TRIBUNAL: JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 11
PROCEDIMIENTO: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 47/2020
ESCRITO: RECURSO DE APELACIÓN

Nº ABOGACÍA DEL ESTADO: 2660/2020

**AL JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 11 PARA ANTE LA ILMA.
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LA AUDIENCIA NACIONAL**

EL ABOGADO DEL ESTADO, en la representación y defensa que legalmente ostenta del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE (TAD) en virtud de lo dispuesto en los artículos 1 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas y 551 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, ante el Juzgado respetuosamente comparece y, como mejor proceda en Derecho, DICE

Que ha sido notificada en esta Abogacía del Estado la Sentencia 84/2021, de 17 de junio, por medio de la cual se estima en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la parte actora;

Que por medio del presente escrito, y dentro del plazo conferido al efecto, viene a **interponer recurso de apelación**, lo que verifica sobre la base de las siguientes

ALEGACIONES

PREVIA.- Delimitación del objeto del recurso de apelación.

La Sentencia 84/2021, de 17 de junio, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 11, estima en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la parte actora frente a la resolución de 1 de septiembre de 2017 del TAD por la que se inadmite por falta de legitimación el recurso formulado por D. Gerardo Ortega Polo, en su propio nombre y en nombre de la Federación Hípica Balear, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Federación Hípica Española de 2 de octubre de 2020, por la que se proclaman provisionalmente los miembros de la Asamblea General elegidos el 28 de septiembre de 2020.

CORREO ELECTRÓNICO:

aejuzgadoscentrales@mjusticia.es

C/ Marqués de Duero, 4-3ª plta.
280001 MADRID
TEL.: 91 102 63 30
FAX: 91 102 63 32



La sentencia apelada estima la demanda sobre la base de considerar que *“El razonamiento del TAD en el acto combatido parece reducir la evaluación del interés del demandante a efectos de legitimación al momento único de la votación, prescindiendo de lo más importante: que la votación se hace para elegir a los miembros de la Asamblea General de la Federación Deportiva, que van a desarrollar su función durante el lapso de su mandato ejerciendo trascendentes competencias y adoptando importantes decisiones.”* Así, sostiene la sentencia que la Asamblea General es el *“órgano superior de las Federaciones deportivas españolas. Parece claro que cualquier miembro de la Asamblea tienen un interés legítimo en que la composición del órgano sea la adecuada y de que las elecciones para determinar su composición se desarrollen con regularidad... no puede discutirse que cualquiera de sus miembros tiene un interés legítimo en que las elecciones se desarrollen con pleno respeto a la legalidad”*.

Asimismo, añade que *“tal interés legítimo no solo lo detentan los miembros de la Asamblea, sino que lo tiene cualquier federado que pudiera ser elector o elegible como miembro de la Asamblea, sin necesidad de que en un proceso electoral concreto materialice tales derechos.”*

ÚNICA.- Inexistencia de legitimación activa.

Esta Abogacía del Estado no comparte los razonamientos de la sentencia de instancia, siendo así que lo que la sentencia verifica es la admisión de la legitimación sobre la base de un interés abstracto en la legalidad.

Así, como ya afirmaba la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de febrero de 1991 (RJ 1991\1241):

“Aun declarado, al diferenciar el interés directo y el interés legítimo, que éste no sólo es superador y más amplio que aquél sino también que es, por sí, autosuficiente, en cuanto presupone que la resolución administrativa a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, pero de un modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien se persona.”

Mucho más recientemente, y en el mismo sentido, afirma el Auto de 18 de julio de 2018 del Tribunal Supremo lo siguiente:

“Ahora bien, fuera de estos supuestos expresamente reconocidos y previstos por la ley, es necesario el concurso del interés legítimo como presupuesto habilitante para poder



acceder a la jurisdicción, en palabras del Tribunal Constitucional «[e]l interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida [...]», (entre otras, SSTC 252/2000, de 30 de octubre (RTC 2000, 252), FJ 3; 173/2004, de 18 de octubre (RTC 2004, 173), FJ 3; 73/2006, de 13 de marzo (RTC 2006, 73), FJ 4; y 28/2005, de 14 de febrero (RTC 2005, 28), FJ 3).»

Pues bien, a juicio de esta Abogacía del Estado la sentencia legitima a los recurrentes sobre la base de un interés hipotético o potencial, sin describir ningún efecto positivo o negativo real en la esfera jurídica de los recurrentes.

Así, el acto recurrido es el que proclama provisionalmente los miembros de la Asamblea General elegidos el 28 de septiembre de 2020 en los estatutos de clubes deportivos y deportistas.

La Federación balear ni es electora ni elegible ni sus derechos pueden materialmente haberse visto vulnerados en forma alguna.

Pretender que ostenta legitimación por el simple hecho de estar representada en la Asamblea, a juicio de esta Abogacía del estado, supone conculcar la reiterada doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, plasmada aún más recientemente en su Sentencia 417/2021, de 23 de marzo de 2021 (rec. 5855/2019) respecto a la legitimación de un socio respecto a una sociedad:

“Desde luego, un concepto amplísimo o hipertrofiado de la legitimación en casos como el que nos ocupa -y siguiendo el camino que nos marca el auto de admisión al referirse a los accionistas, aunque aquí debería hablarse de socios, pues nos hallamos ante una sociedad de responsabilidad limitada- podría conducir, a nuestro juicio, al absurdo: el accionista (o, en el caso, el partícipe o el socio) siempre ostentaría un interés en que la sociedad en cuestión gane los pleitos correspondientes, minore sus pérdidas o reparta beneficios y ello se conseguirá -obviamente- si no tiene que abonar el importe de las liquidaciones tributarias o de las sanciones que la Hacienda Pública le impone. Pero ese interés -que existe- no puede calificarse en absoluto, a los efectos que nos ocupan,



como real, actual o cierto, sino como meramente hipotético o eventual, insuficiente para entender que concurre la legitimación activa necesaria para acudir al proceso jurisdiccional contencioso-administrativo.

Acierta el abogado del Estado en este punto cuando afirma que reconocer interés legitimador al accionista por el solo hecho de serlo -o al participe en una sociedad limitada- eliminaría de facto el principio de la personalidad jurídica de la sociedad pues, en realidad, lo desnaturalizaría por completo, subvirtiendo el interés de ésta en impugnar o no los acuerdos que le afectan como auténtica legitimada para hacerlo a tenor -precisamente- de su personalidad jurídica.”

Similares consideraciones cabe verificar en el presente caso, donde la Federación Balear ni es electora ni elegible en relación con los estamentos que participaban en la votación, siendo materialmente imposible que exista perjuicio alguno en sus derechos electorales.

La tesis de la sentencia en relación a las futuras decisiones que la Asamblea ha de adoptar constituye, a juicio de esta Abogacía del Estado, una construcción que conculca la jurisprudencia del tribunal Supremo acerca de la necesidad de que la anulación del acto **produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto**, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, **actual y real (no potencial o hipotético)**.

Y otro tanto cabe advertir en relación con la legitimación de **don Gerardo**, no pudiendo compartirse el criterio de la sentencia de instancia en el sentido de que el interés legítimo *lo tiene cualquier federado que pudiera ser elector o elegible como miembro de la Asamblea, sin necesidad de que en un proceso electoral concreto materialice tales derechos*. Dicho federado, contrariamente a lo expuesto, solo podrá ostentar legitimación en tanto en cuanto la anulación *produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético)*. Circunstancia que ni la actora ni la sentencia justifican, pues nuevamente se alude al abstracto e hipotético futuro ejercicio de actividades por la Asamblea, sin tener en cuenta que el actor no ha sido elector ni elegible en este proceso electoral ni sus intereses o derechos se ven perjudicados o beneficiados en forma alguna por la anulación del acto.

Por lo expuesto y en su virtud,



SUPLICA AL JUZGADO que teniendo por presentado este escrito en tiempo y forma se sirva admitirlo y, en mérito al mismo, tenga por interpuesto recurso de apelación frente a la Sentencia 84/2021, de 17 de junio, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 11, a fin de que, tras los trámites legales oportunos, acuerde su elevación **a la Ilma. Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, para ante la cual**

SUPLICA que estime el recurso de apelación interpuesto, dejando sin efecto la estimación parcial de la sentencia impugnada y desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la actora, confirmando la resolución administrativa impugnada con expresa imposición de costas a la parte demandante.

OTROSÍ DICE que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 52/1997, las notificaciones, citaciones, emplazamientos y demás actos de comunicación procesal dirigidos a esta parte se entenderán directamente en la sede oficial de la Abogacía del Estado a través de Lexnet; por lo que

SUPLICA AL JUZGADO Y A LA ILMA. SALA que tengan por efectuada la anterior manifestación a los efectos oportunos.

SEGUNDO OTROSÍ DICE que, en relación con lo previsto en el artículo 243.3 de la Ley Orgánica 6/1985, manifiesta esta parte su voluntad de subsanar cualesquiera defectos en que pudieran incurrir sus actos procesales; por lo que,

SUPLICA AL JUZGADO Y A LA ILMA. SALA que, teniendo por hecha la anterior manifestación, se sirvan emplazar a esta parte para que pueda subsanar los defectos en que puedan incurrir sus actos procesales.

Es justicia que pide en Madrid, a 1 de julio de 2021.